

AUTO No. 02584

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio del 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 de 07 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al radicado No. 2015ER83959 del 15 de mayo de 2015, realizó visita técnica de inspección el día 23 de mayo de 2015, al establecimiento denominado **AMNECIA DISCO BAR** con Matrícula Mercantil No. 0002483828 del 5 de agosto del 2014, ubicado en la Calle 63 Sur No. 96 - 54 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

Que mediante el acta/requerimiento No. 2759 del 23 de mayo de 2015, se requirió a la propietaria del establecimiento **AMNECIA DISCO BAR** con Matrícula Mercantil No. 0002483828 del 5 de agosto del 2014, ubicado en la Calle 63 Sur No. 96 - 54 de la Localidad

AUTO No. 02584

de Bosa de esta ciudad, la señora **OLGA ROCIO CUBILLOS GUTIERREZ** con cédula de ciudadanía No. 39.652.089, para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo del presente documento, de las siguientes obligaciones:

- Efectué las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con su actividad comercial.
- Remitir a esta entidad un informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitir Certificado de Existencia y Representación Legal y/o Registro de Matricula Mercantil del Establecimiento de comercio.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con el fin de realizar seguimiento al acta/requerimiento No. 2759 de 23 de mayo de 2015, llevó a cabo Visita Seguimiento y Control de Ruido el día 06 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el 1931 de agosto del 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“(…)

3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN

*El día 06 de agosto de 2015 a partir de las 11:35 p.m, se realizó visita técnica de seguimiento en la **Calle 63 Sur No. 96 - 54**, donde funciona el establecimiento de comercio denominado **AMNECIA DISCO BAR**, con el fin de realizar las mediciones de los niveles de presión sonora, la visita fue atendida por la propietaria del establecimiento, quien suministró la siguiente información:*

(…)

3.1. Descripción ambiente sonoro

*El establecimiento de comercio se encuentra en una **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS**, Decreto 410 del 23/12/2004, UPZ 86 El Porvenir, Sector 2; donde se estipula un tratamiento de consolidación y no es posible determinar con la información disponible si el uso del suelo para una actividad comercial de bar es permitida o no, debido a que dicho sector 2 no se encuentra dentro de la plancha de usos del suelo de la **UPZ El porvenir**.*

*El establecimiento de comercio denominado **AMNECIA DISCO BAR**, funciona en el primer nivel de un predio de tres pisos en un sector de casas con infraestructura similar, el área aproximada del local es de 5 m de ancho x 12 m de largo aproximadamente, opera a puerta abierta y cuenta como fuentes de sonido con dos (2) cabinas ubicadas en la entrada y en el centro del establecimiento; un (1) computador y dos (2) televisores, el horario de funcionamiento es de martes a jueves de 5:00 pm a 1:00 am y los viernes y sábado: 5:00 pm – 3:00 am.*

El acceso al establecimiento se realiza sobre la Avenida Calle 63 Sur sentido norte - sur, el cual limita a sus costados con algunas tiendas de barrio pero mayoritariamente con zona residencial, las vías de acceso al sector se encuentran en estado regular con flujo vehicular bajo.

AUTO No. 02584

Verificando las condiciones de funcionamiento del establecimiento de interés, en la visita técnica de seguimiento efectuada, se constató que la propietaria de **AMNECIA DISCO BAR**, no implementó obras ni acciones técnicas para mitigar los niveles de presión sonora generados en el ejercicio de su actividad económica, en atención al acta de requerimiento por observancia técnica No. 2759 del 23/05/2015. Así mismo, afirmó la propietaria, que no ha llevado a cabo dicho requerimiento toda vez que se encuentra en un proceso de validación de uso del suelo ante la Alcaldía Local de Bosa y la Secretaría de Planeación y por lo tanto no implementará ningún tipo de obra u adecuación hasta obtener el resultado de dicho trámite.

La medición se realizó frente a la puerta de ingreso del establecimiento a 1,5 m aproximadamente por ser la zona de mayor impacto sonoro. La medición de los niveles de presión sonora se realizó con el establecimiento en condiciones normales de funcionamiento.

Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por un computador, dos cabinas y dos TV.
	Ruido de Impacto	--	-----
	Ruido Intermitente	--	-----
	Tipos de ruido no contemplado	--	-----

(...)

4. CLASIFICACIÓN DEL USO DEL SUELO

Tabla 4. Clasificación uso del suelo del establecimiento **AMNECIA DISCO BAR**

RESULTADOS IDENTIFICACIÓN SECTORES NORMATIVOS – DECRETO 410 – 23/12/2004						
Nombre UPZ	Tratamiento	Actividad	Zona actividad	Sector normativo	Subsector de uso	Uso específico del establecimiento
86 EL PORVENIR	Consolidación	RESIDENCIAL	RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIO	2	—	Expendio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento

Fuente: Secretaría Distrital de Planeación – SINU-POT.

(...)

5. PARÁMETROS Y TÉCNICAS DE MEDICIÓN

Tabla 5. Equipos utilizados en la medición de ruido

AUTO No. 02584

Filtro de Ponderación A, C, Lin	Filtro de Ponderación Temporal (S o F)	Tasa de Intercambio	Rango de Medida dB(A)	Tiempo Monitoreo (minutos)	Fecha y Hora Calibración Acústica	Instrumento utilizado y tipo	No. serie equipo	Fecha de calibración electrónica	D. viento (°) V. Viento Humedad P. Atm T °C*
A	Slow	3dB (A)	20 - 140	00:15:06	06/08/2015 ¹ 09:10:04 p.m.	Sonómetro QUEST SOUNDPRO DL	BLJ01000 4	03/07/2015	SO 13 Km/h 87% 1029 hPa 11 °C

Nota Técnica: Calibrado en Campo

*Estación Bogotá / El dorado 06/08/2015 – 23:00 horas. Tu tiempo. Net

(<http://www.tutiempo.net/registros/skbo>)

1. La calibración se realizó al inicio de la jornada de mediciones de la zona en horario nocturno debido a condiciones de seguridad.

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 Zona de emisión – zona exterior del predio emisor – Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión}	
Frente al establecimiento	1.5	11:41:08 p.m	11:56:14 p.m	74,8	70,8	72,6	Mediciones realizadas con las fuentes de emisión en funcionamiento

Nota 1: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

Nota 2: Dado que las fuentes generadoras de ruido no fueron suspendidas, se tomó como referencia de ruido residual el percentil L₉₀ y se realizó el cálculo de la emisión de ruido según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo:

$$\text{Dónde: } Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(L_{Aeq,1h})/10} - 10^{(L_{Aeq, 1h, Residual})/10}) : \mathbf{72,6 \text{ dB(A)}}$$

De esta forma, el valor para comparar con la norma: **72,6 dB(A)**

7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

AUTO No. 02584

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (Residencial – periodo Nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla No 7 Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, Resultados de la Evaluación, donde se obtuvo registros de **Leq = 72,6 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

$$UCR 55 \text{ dB(A)} - 72,6 \text{ dB(A)} = - 17,6 \text{ dB(A)} \text{ Aporte Contaminante: MUY ALTO}$$

8. ANÁLISIS AMBIENTAL

En la visita técnica de seguimiento efectuada el día 06 de agosto de 2015 a partir de las 23:35 horas, se evidenció el funcionamiento del establecimiento de comercio en condiciones normales, en dicha visita se evidenció que la propietaria no implementó medidas y/o acciones como respuesta al requerimiento por observancia técnica efectuado el día 23 de mayo del 2015.

Las condiciones del predio en las que desarrolla su actividad económica no son óptimas debido a que el predio donde funciona el establecimiento de comercio denominado **AMNECIA DISCO BAR**, no cuenta con acciones técnicas u obras que impidan que la emisión de ruido generada por las fuentes de emisión que emplea para el desarrollo de su actividad económica trascienda al ambiente afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

El establecimiento de comercio tiene aproximadamente 60m², las dos cabinas se encuentran a la entrada y en la zona central del establecimiento donde también se ubica una pista de baile; los televisores están colgados a las paredes; la puerta de ingreso de es de aproximadamente de 1.10 m de ancho* 2m de alto aproximadamente, el techo es en concreto y el piso en baldosín, no hay contrapuerta.

9. CONCEPTO TÉCNICO

9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el establecimiento denominado **AMNECIA DISCO BAR**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue de **72,6 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, zona para usos residenciales, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en

AUTO No. 02584

horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión está **SUPERANDO** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **RESIDENCIAL**.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento **AMNECIA DISCO BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

9.2 Consideraciones finales

Teniendo en cuenta que el establecimiento comercial denominado **AMNECIA DISCO BAR NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de Requerimiento por observancia técnica No. 2759 del 23 de mayo de 2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente, puesto que en la visita de seguimiento efectuada el día 06 de agosto de 2015 se constató que no se realizaron obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65 dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno; y que como se muestra en el numeral 6 del presente Concepto Técnico los niveles **SUPERAN** la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al área jurídica del grupo de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

10. CONCLUSIONES

- En la visita de seguimiento realizada el 06 de agosto de 2015, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 23 de mayo de 2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante acta No. 2759; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se concluye que el establecimiento denominado **AMNECIA DISCO BAR**, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006, para un uso del **suelo Residencial** en **horario nocturno**.
- El funcionamiento de **AMNECIA DISCO BAR**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Se sugiere la imposición de la medida preventiva al establecimiento **AMNECIA DISCO BAR** ubicado en la **Calle 63 Sur No. 96 - 54**, considerando que el $Le_{emisión}$ obtenido es de **72.6 dB(A)**, el cual **SUPERA LOS NIVELES MÁXIMOS** permisibles aceptados para una zona de uso **Residencial** en horario **Nocturno**. Debido a su incumplimiento en más de 5.0 dB(A) respecto al límite máximo permitido y según lo establecido en la Resolución 6919 de 2010 la cual especifica: "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar".

(...)"

AUTO No. 02584

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2 establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que el Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*, que entró en vigencia el 26 de mayo de 2015, en su artículo 2.2.5.1.5.4 compiló el artículo 45 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. tranquilidad y ruido moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que por todo lo anterior, se considera que la señora **OLGA ROCIO CUBILLOS GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.652.089, propietaria del establecimiento denominado **AMNECIA DISCO BAR** con Matrícula Mercantil No. 0002483828 del 5 de agosto del 2014, ubicado en la Calle 63 Sur No. 96 - 54 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, presuntamente incumplió el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 08446 del 31 de agosto del 2015, las fuentes de emisión de ruido son (dos (2) cabinas, un (1) computador y dos (2) televisores), utilizados en el establecimiento denominado **AMNECIA DISCO BAR** con Matrícula Mercantil No. 0002483828 del 5 de agosto del 2014, ubicado en la Calle 63 Sur No. 96 - 54 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, incumpliendo presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentó un nivel de emisión de **72.6 dB(A)** en una zona residencial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de

AUTO No. 02584

emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras la Localidad de Bosa.

Que específicamente el inciso 3 del numeral 2 del Artículo 4 de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: *“...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”*.

Que el Decreto 410 del 23 de diciembre de 2004, reglamenta la Unidad de Planeamiento Zonal (UPZ) No. 86, EL PORVENIR, Ubicada en la Localidad de Bosa, para el caso en investigación, estamos hablando del *“Artículo 4. Sectores Normativos.”* Sector 2; Área de Actividad: Residencial; Zona: Residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios; Tratamiento: Consolidación Urbanística; Observaciones: Se rige por lo dispuesto en: artículos 340, 341, 342, 366 a 369, del Decreto 190 de 2004.

Que el Decreto 190 del 22 de junio de 2004, compila las disposiciones contenidas en los Decretos Distritales 619 de 2000 y 469 de 2003; pero este fue derogado por el Artículo 565, del Decreto 364 de 2013, el cual modifica excepcionalmente las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C., adoptando mediante Decreto Distrital 619 de 2000, revisado por el Decreto Distrital 469 de 2003 y compilado por el decreto 190 de 2004; Suspendido provisionalmente por el Auto CE 624 de 2014.

En vista de lo anterior, el establecimiento de comercio denominado **AMNECIA DISCO BAR** con Matrícula Mercantil No. 0002483828 del 5 de agosto del 2014, ubicado en la Calle 63 Sur No. 96 - 54 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, se encuentra en una **ZONA RESIDENCIAL CON ZONAS DELIMITADAS DE COMERCIO Y SERVICIOS** del Decreto 410 del 2004, con UPZ No. 86, EIL PORVENIR, Sector 2; donde se estipula un tratamiento de consolidación y no es posible determinar con la información disponible si el uso del suelo para una actividad comercial de bar es permitida o no, debido a que dicho Sector 2 no se encuentra dentro de la plancha de usos del suelo de la **UPZ EL PORVENIR**; razón que conlleva a aplicar el Artículo 9 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

AUTO No. 02584

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1 la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1 del artículo en mención indica “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”. (Negrilla fuera de texto).

Que de acuerdo al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*.”

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento **AMNECIA DISCO BAR**, con Matricula Mercantil No. 0002483828 del 05 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 63 Sur No. 96 - 54 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, de propiedad de la señora **OLGA ROCIO CUBILLOS GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.652.089, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial ya que presentaron un nivel de emisión de **72.6** dB(A) en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

AUTO No. 02584

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **OLGA ROCIO CUBILLOS GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.652.089, en calidad de propietaria del establecimiento **AMNECIA DISCO BAR**, con Matricula Mercantil No. 0002483828 del 05 de agosto de 2014, ubicado en la calle 63 sur No. 96 - 54 de la localidad de Bosa de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el párrafo 2 del Artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

AUTO No. 02584

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 1 de la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **OLGA ROCIO CUBILLOS GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.652.089, en calidad de propietaria del establecimiento **AMNECIA DISCO BAR**, con Matricula Mercantil No. 0002483828 del 05 de agosto de 2014, ubicado en la Calle 63 Sur No. 96 - 54 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, por incumplir presuntamente el artículo 2.2.5.1.5.4 el Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el Artículo 9º de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006, por generar ruido que traspasó los límites máximos permisibles para un sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, presentaron un nivel de emisión de **72.6** dB(A) en horario diurno, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **OLGA ROCIO CUBILLOS GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.652.089, propietaria del establecimiento **AMNECIA DISCO BAR**, en la Calle 63 Sur No. 96 - 54 de la Localidad de Bosa de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La propietaria del establecimiento **AMNECIA DISCO BAR**, señora **OLGA ROCIO CUBILLOS GUTIERREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.652.089, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio o documento idóneo que lo acrediten como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al procurador delegado para asuntos judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02584

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 19 días del mes de diciembre del 2016



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2016-826

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	10/12/2016
-----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C:	1070595846	T.P:	N/A	CONTRATO CPS: 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	10/12/2016
-------------------------------------	------	------------	------	-----	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/12/2016
----------------------------	------	----------	------	-----	------------------	------------------	------------